



## INFORME UCSP Nº: 2014/046

FECHA 21/05/2014

ASUNTO **Sobre la utilización y ubicación de las cajas auxiliares o submostradores.**

### ANTECEDENTES

Ante las diferentes interpretaciones realizadas por algunas Unidades Territoriales de Seguridad Privada, el departamento de seguridad de una entidad bancaria, realiza consulta sobre la ubicación, utilización y medidas de seguridad con que deben contar las cajas auxiliares o submostradores que se viene utilizando como dispositivos de almacenamiento transitorio de efectivo.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 122 del vigente Real Decreto 2364/1994 de 8 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en el párrafo tercero del punto 3 establece que podrán disponerse de cajas auxiliares para su utilización en el caso de avería de los dispensadores de efectivo.

La derogada Orden de 23 de abril de 1997 por la que se concretaban determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, en su apartado Duodécimo, titulado "Cajas auxiliares" recogía: *"Las cajas auxiliares se ubicarán en el interior del recinto blindado, salvo que la oficina cuente con arco detector de metales, en la forma prevista en el artículo 120.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada. Y los elementos con posibilidad de depósito de efectivo de dichas cajas han de estar protegidos con un sistema de retardo en su apertura de, al menos, cuatro minutos."*

Posteriormente la Circular 1/2009 sobre actuación policial en determinados supuestos relativos a medidas de seguridad en oficinas de entidades financieras trató distintos aspectos que, según recoge en su introducción, estaban dando lugar cierta discrepancia y confusión respecto a la interpretación y exigencia de determinadas medidas de seguridad obligatorias en las oficinas de las entidades financieras.



Una de los supuestos tratados en ella, concretamente el segundo, hablaba de la utilización de los submostradores fuera del recinto de caja, que textualmente decía: *“Continuando con el mismo espíritu contemplado en la mencionada exposición de motivos, y en el de colaboración mutua que debe existir entre el Cuerpo Nacional de Policía y las distintas empresas y establecimientos sometidos a las obligaciones impuestas por la normativa de Seguridad Privada, se hace preciso abordar el asunto de la utilización de los llamados submostradores.*

*En este sentido, y teniendo en cuenta las propuestas planteadas por el sector bancario, así como su compromiso de cumplir con la no utilización de los submostradores fuera del recinto de caja, salvo en los casos puntuales que permite la norma, se ha considerado, por razones prácticas de operatividad bancaria, que debe permitirse de nuevo su instalación y anclaje en el patio de operaciones, siempre y cuando el mencionado dispositivo cuente, además de con las medidas de seguridad que ya están previstas en la normativa, con un dispositivo electrónico que permita la apertura del cajón superior sólo en el caso de avería del dispensador de efectivo , limitándose su utilización a la custodia temporal , y por el menor tiempo posible, de las sacas de dinero, depositadas por las empresas de transporte de fondos, en el compartimento de efectivo que existe en la parte inferior.*

*Para el caso de que estos submostradores estuvieran dotados de un sistema de control adecuado, también se podrán utilizar para depositar en su interior los billetes rechazados, falsos, deteriorados y la moneda extranjera que pueda aparecer en las operaciones habituales.*

*En todos estos supuestos, hay que tener en cuenta que se deberá mantener una atención especial sobre estos dispositivos, dado que su utilización indebida ha traído como consecuencia un incremento de los delitos de robo y hurto en estos establecimientos. Por lo tanto, si se detectara, con motivo de un atraco, robo con fuerza o hurto al descuido, o con ocasión de una inspección rutinaria , la indebida utilización del mencionado submostrador, se procederá a levantar la correspondiente acta y proponer, si procede, además de la retirada inmediata del mismo, la correspondiente sanción.”*

En vista de lo anterior es evidente que la norma tenía prevista la utilización de estos dispositivos, en principio, únicamente en los supuestos recogidos en el mencionado apartado duodécimo de la Orden mencionada, salvo en caso de la avería de los dispensadores.

Posteriormente, con la publicación de la Circular 1/2009, también mencionada, se aceptaron las posibilidades en ella recogidas, pero con las condiciones expuestas en la misma.

Por último el artículo 12 de la Orden INT/317/2011 de 9 de diciembre, recoge y actualiza las distintas situaciones que venían contempladas en las normas y circulares anteriores dejando cerrados los supuestos ya mencionados.

Dicho esto esta Unidad considera que las posibilidades de utilizar los submostradores en el patio de operaciones cuando se averíe un dispensador o reciclador y las características y medidas con que deben de contar estos dispositivos, en el caso de que se ubiquen de forma permanente en el mismo, son obligatorias desde la publicación de la Circular 1/2009, ya que antes de eso, no se permitía esta posibilidad debido a la mala utilización de estos dispositivos.

## **CONCLUSIONES**

La utilización y medidas de seguridad con que deben contar los submostradores o cajas auxiliares, está sometida a las siguientes consideraciones.

- a) En localidades con una población inferior a 10.000 habitantes son obligatorios, salvo que se cuente en la oficina con una de las medidas de seguridad previstas en los apartados d) y e) del artículo 120 del Real Decreto 2346/1994 de 9 de diciembre.
- b) Independientemente de las circunstancias y utilización deben contar, en todos los casos, con un sistema de retardo de las características previstas en la normativa, así como estar anclados al suelo o pared de forma segura, por cualquier procedimiento, sin tener que ajustarse a los previstos en la norma UNE 108136. Cuando los submostradores ubicados fuera del patio de operaciones, se estén utilizando para el almacenamiento transitorio de la sacas de dinero también deberán estar anclados.
- c) En ningún caso podrán almacenar dinero fuera del horario de apertura al público de la oficina, salvo lo previsto en el punto anterior.
- d) En localidades con una población superior a la mencionada en el apartado primero se permite su utilización únicamente en los casos de avería de los dispensadores.
- e) Podrán estar ubicados de forma permanente en el patio de operaciones solo si cuentan con las características previstas en el punto 2º del artículo 12 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero.



- f) La obligación de contar con las medias previstas en el supuesto anterior está vigente desde la publicación del Circular 1/2009, siendo ratificada la misma con su inclusión en la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**